

INTERLOCURIO No. 022

RADICADO: 2021 – 00134

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecinueve de enero del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada en reconvención, señora Martha Inés Piedrahita Martínez, a través de su apoderada judicial, contra el auto, calendado nueve (09) de noviembre de 2021, mediante el cual se decreta medida cautelar sobre la posesión del vehículo de placas KMN 350.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que el vehículo objeto de medida cautelar es propiedad de la señora Martha Cecilia Martínez de Piedrahita, madre de la demandada en reconvención, quien se opone al embargo de la posesión, agregando que el demandante en reconvención sabe de las patologías que ella padece y que por ello no puede conducir el vehículo. Manifestándose que la señora Martínez de Piedrahita es una persona independiente que devenga sus propios ingresos, producto de la sustitución pensional que le otorga la Caja Agraria por su esposo Luis Alberto Piedrahita Quintero, así como otras fuentes de ingresos.

b.- Que en virtud a las patologías que presenta la señora Martha Cecilia Martínez de Piedrahita, quien además cuenta con la edad de 74 años, es por ello que la señora Martha Inés Piedrahita Martínez, parte demandada en reconvención, le conduce su vehículo a efectos de llevarla a citas médicas y paseos los fines de semana, en los que incluye a sus hijos y nietos de la señora Martínez de Piedrahita. Por lo que el hecho de que se imposibilite manejar el vehículo no quiere decir que no sea propio.

c.- Que al momento de irse de su hogar el señor Juan Diego Giraldo Piedrahita se llevo el carro de propiedad de la pareja; por lo que por ello la señora Piedrahita Martínez le solicito a su progenitora le prestara el vehículo para transportar a sus hijos al colegio y para desplazarse a su trabajo, pero sin desconocer que el mismo es propiedad de la señora Martínez de Piedrahita.

d.- Que no puede afirmarse, por la parte demandante en reconvención, que por estar el automotor estacionado en algunas ocasiones en el parqueadero del apartamento, de la señora Martha Inés Piedrahita Martínez, u otras veces en el colegio donde estudia uno de sus hijos, o sitio de trabajo de la misma, quiera decir que ella es la verdadera dueña o poseedora, pues el mismo es propiedad de su progenitora quien la autoriza en algunas ocasiones para que se transporte en él.

e.- Expresa que en relación al dinero que se consignó, en la cuenta de la demandada en reconvención en el banco Davivienda, lo fue en razón a la mayoría de edad de la progenitora, de la señora Piedrahita Martínez, y por la cantidad de dinero, lo cual le daba miedo ir sola a retirarla, por lo que pidió a su hija que le colaborara y retirara, siendo dicho dinero para la compra del vehículo objeto del presente recurso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La parte demandante en reconvención guardo silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.

3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

El artículo 593 del Código General del Proceso marca la pauta para la realización de embargos solicitados por las partes, y es así que en su numeral 3º señala lo siguiente:

"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes."

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que existe capacidad para interponer el recurso e interés para recurrir y el mismo lo fue en tiempo.

Ahora bien, debe tenerse presente que el recurso de reposición tiene como fin que el Juez vuelva sobre los fundamentos de la decisión adoptada para que conforme las razones que lo sustentan la confirme, modifique o revoque.

La providencia objeto de recurso es aquella mediante la cual se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que la demandada ostenta sobre un vehículo automotor, medida que se consuma mediante el secuestro correspondiente, momento en el cual nace para la parte afectada con la medida la oportunidad procesal de discusión sobre la mentada posesión, es decir, sólo en ese momento y a través del recaudo probatorio se proferirá la decisión de consumación o no de la medida, resultando en este momento anticipada cualquier determinación al respecto.

Así entonces, el fundamento del auto proferido lo fue única y exclusivamente la petición de la medida cautelar sobre la mentada posesión y por tanto el fundamento del recurso tiene que estar rodeado a fundamentado en la petición en sí misma considerada pero en modo alguno sobre, se reitera, la posesión que será objeto de análisis al momento de la consumación correspondiente.

Así entonces, no cumple el escrito el requisito de que trata el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, con expresión de las

razones que lo sustentan, las cuales se repite deben rodear la petición elevada y la decisión adoptada y no el fondo de la misma, en este caso, lo referente a la posesión cuya medida no se ha consumado.

Al no ser superados los requisitos de procedencia del recurso de reposición se rechaza de plano, y como la alzada fue formulada en subsidio del primero corre la misma suerte.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

Rechazar de plano los recursos interpuestos por el extremo demandado en reconvención contra la providencia del 9 de noviembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa451923367b49e1ebc6ab6487e47a421b41c87c1796cd0cf47da
c60149bcd2**

Documento generado en 19/01/2022 01:06:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**